

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NÚMERO DE PROCESO:11001310502020190029300
CIUDAD: BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021



Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ORTIZ PEREZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la UGPP.

Solicitud y Momentos Importantes de la Audiencia: se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta,

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

EXCEPCIONES:

Los medios exceptivos propuestos por los demandados poseen el carácter de perentorias, por tanto, serán resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. (Art. 32 C.P.L).

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso que invalide lo actuado, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a los hechos el litigio versara sobre todos los hechos de la demanda toda vez, que las demandadas no coincidieron en aquellos que tuvieron por ciertos, y otros no les conta.

*En términos generales el problema jurídico a resolver se centrará en determinar se circunscribe a determinar si el señor **JOSE ANTONIO ORTIZ PEREZ** tiene derecho a la devolución de los saldos teniendo en cuenta los aportes realizados al régimen de ahorro individual.*

DECRETANSE Y PRACTICA DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: La prueba documental aportada la demanda visible a folios 18 a 201 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA UGPP.:

1. DOCUMENTALES: expediente digital aportado en medio magnético el cual obra en el expediente digital.

AUTO.

Dispone el Art. 61 del Código General del Proceso, que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Ahora, teniendo en cuenta que en el caso subjudice la litis se centra en establecer la procedencia de la devolución de saldos de los aportes realizados por el actor al RAIS, no obstante el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., anuló su afiliación en virtud de la prohibición dispuesta en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, que establece recordemos:

“están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: // a) Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público”.

En este orden de ideas, cuando la invalidez se estructuró en el RPM como es el caso del señor Ortiz, por disposición legal dejaría de tener efecto su afiliación al RAIS, y teniendo en cuenta que se encontraba afiliado al RPM administrado por el I.S.S., hoy Colpensiones conforme la historia laboral que obra a folios 40 y s.s., luego sería este quien debe asumir la afiliación del actor, luego se hace indispensable su integración por su relación sustancial, es así que la situación planteada se encaja

en el presupuesto factico que hace necesario su vinculación a la presente litis, por su relación y/o disposición legal, configurado en el Art. 61 del C.G.P.

En consecuencia, VINCULESE al presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., procédase a su notificación personal en los términos de ley en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.



ROCIO CAROLINA MARTINEZ
Secretaria Ad Hoc.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d0a6ca724dc9e0ab62db69b5785ff1e7711f66a8b8c5bc6fddf61fb31
f97fa5

Documento generado en 07/06/2021 09:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>